



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE ALMERIA

Carretera de Ronda , 120 .Ciudad de la Justicia,edificio c,planta 4.

email: AtPublico.JInstancia.4.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

Tlf.: AUXILIO,T2 600159319; T1,T3,T4,T5 600159250 . Fax: 950204046

Email: EJECUCION: E2,E4 600159318; E1,E3 600159095

NIG: 0401342120200015075

Procedimiento: Concurso consecutivo 1786/2020. Negociado: T1

Sobre: Derecho mercantil: otras cuestiones

De: D/ña. FRANCISCA DE LAS NIEVES LOPEZ FRENICHE

Procurador/a Sr./a.: MARIA PILAR RUBIO MAÑAS

Letrado/a Sr./a.: JOSE MARTIN GARCIA GARCIA

Contra D/ña.: FRANCISCA DE LAS NIEVES LOPEZ FRENICHE, INDALECIO,  
ABOGADO DEL ESTADO (AEAT), CAIXABANK, S.A., BBVA S.A y TGSS

Procurador/a Sr./a.: MARIA PILAR RUBIO MAÑAS, EVA MARIA OLMOS BITTINI y  
ANGELICA ORTIZ LOPEZ

Letrado/a Sr./a.: JOSE MARTIN GARCIA GARCIA y ANDRES LOPEZ SANCHEZ

### AUTO

En Almería, a 12 de mayo de 2.023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Presentado plan de liquidación de bienes y derechos de la concursada D<sup>a</sup>. Francisca de las Nieves López Freniche, puesto de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, sin que se formularan observaciones al mismo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el art. 419 TRLC que “1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. 2. La aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado. 3. Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación.”.

En este sentido, debe recordarse que la finalidad de la liquidación y por tanto del plan que la regula, es lograr la mejor y más ágil realización de los bienes y derechos del concursado, de modo que los derechos de los acreedores queden satisfechos de la mejor manera posible.

**SEGUNDO.-** El activo que será objeto de liquidación es el que se encuentre recogido en el texto definitivo de la AC o en caso de inexistencia del mismo el que se haya





fijado en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación del concursado, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el momento para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes. Lo expuesto sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación del deudor.

**TERCERO.-** Debemos pronunciarnos a continuación, sobre las formas de realización.

La liquidación se atenderá a las siguientes formas de realización:

A) Fase de venta directa

1. La fase de venta directa tendrá una duración de tres meses desde la presente resolución, plazo que se estima ajustado y prudente, puesto que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación.

2. La venta directa no requiere autorización judicial ya que el auto aprobando el plan permite al administrador concursal proceder a la venta.

3. Durante la fase de venta directa deberán ofertarse los bienes, hacerse la publicidad correspondiente y venderse al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere.

4. El precio será el valor dado en el inventario, pudiéndose rebajar un 10% cada mes, sin que puedan aceptarse ofertas inferiores al 70% de su valor en bienes inmuebles.

No obstante, se deberán respetar las normas sobre precio y publicidad del art. 210 TRLC cuando se trate de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial.

5. Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa. No procede la entrega del precio al acreedor privilegiado. El resto del crédito privilegiado especial quedará reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

6. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existan otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario





podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.

7. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.

8. Respecto de la retribución de la entidad especializada lo será a cargo de la compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado.

B) Fase de venta en SUBASTA EXTRAJUDICIAL: entidad especializada o mediante subasta notarial.

1. La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, prevé pautas que pretenden agilizar la fase de liquidación mediante normas concretas relativas a la celebración de subastas y en el artículo 10 dedicado a la enajenación de la masa activa, se hace expresa mención a la subasta extrajudicial, entre otras.

2. El acreedor con privilegio especial no podrá hacer uso de los privilegios que la LEC ( art. 670 y 671 LEC) otorga al ejecutante ya que no nos encontramos en una ejecución individual donde el acreedor es el ejecutante sino que estamos ante una ejecución colectiva donde el ejecutante es el administrador concursal.

3. Condiciones de la subasta extrajudicial: la elección del modo de subasta extrajudicial - entidad especializada o notarial - es competencia de la administración concursal, pues a ella incumbe la liquidación concursal, según los principios de interés del concurso y con el fin de satisfacer el interés de los acreedores.

4. Dicha elección deberá comunicarla el Juzgado dentro de los quince días hábiles siguientes a la expiración de la fase de venta directa en la forma que a continuación se detalla:

A) Mediante Entidad Especializada

1. - Inexistencia de conflicto de intereses . La administración concursal exigirá de las entidades especializadas declaración jurada de que:

1º.- No han prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años. A estos efectos se excluye la previa designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2º.-No están, ni la entidad, ni cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes, especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado





cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

3º.- Asimismo el administrador concursal efectuará, al momento de comunicar su elección, declaración de que carece de vinculación personal o profesional con la entidad especializada o con cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes. Si la entidad especializada fuere " Subastas Procuradores", no se considerará vinculación profesional la que haya podido existir entre la administración concursal y un procurador o Colegio de Procuradores.

4º.- Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el art. 282 y ss TRLC (93 LC).

5º.- Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones. A estos efectos se excluye la designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2.- Comunicación por la administración concursal al Juzgado de la empresa especializada La administración concursal deberá indicar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución: la entidad especializada, pública o privada, las condiciones del proceso de enajenación, especialmente los plazos para llevar a cabo la venta, y el régimen de retribución (precio a percibir por la entidad especializada y pago a cargo del adquirente) junto con la carta-oferta efectuada por la entidad especializada en la que se indique:

- 1.- Declarar conocer el estado y composición de los activos a liquidar.
- 2.- Indicar el sistema y plazo para su adjudicación, acompañando, en su caso, las reglas y usos de la casa o entidad a que se refiere el art. 641.1.II LEC.
- 3.- Expresar su compromiso irrevocable de proceder a las gestiones necesarias para procurar la realización de los bienes, en caso de resultar elegida.
- 4.- Indicar el importe de la retribución (IVA incluido).
- 5.- Disponer, de forma previa, de una página web operativa que garantice la seguridad y confidencialidad de las operaciones.

A dicha comunicación se dará el correspondiente traslado a los personados en el concurso.

3.- Pago del coste de la entidad especializada. El pago de la retribución de la entidad especializada será a cargo del adquirente o adjudicatario, sea o no éste el acreedor con privilegio especial.





#### 4.- Reglas de realización:

a) Realización individual o por lotes . La administración concursal podrá disponer la realización de los bienes de forma aislada o por lotes. En este último caso, deberá evitarse la agrupación de bienes afectos a créditos con privilegio especial titulados por acreedores distintos, pues ello dificulta la realización de ofertas por dichas entidades.

b) Protocolización notarial. El proceso de venta se protocolizará notarialmente.

c) Reglas de la entidad. En lo no previsto, se aplicarán las reglas de la entidad especializada.

#### B) Mediante Subasta Notarial

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (art. 73.1 LN).

Como tipo de la subasta se fijará el valor asignado al bien en el inventario de bienes y derechos.

A los efectos del art. 77 y 74.3 LN la subasta tendrá la consideración de subasta voluntaria, pudiendo la administración concursal, en cuanto solicitante, fijar condiciones particulares en materia de consignación, tipo de licitación y admisión de posturas por debajo del tipo.

En lo demás, regirán las normas de los arts. 72 a 76 LN.

La determinación del Notario competente corresponde a la administración concursal.

Una vez concluida la subasta del inmueble y pagado el precio, la administración concursal otorgará ante el mismo Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario (art. 75.4 LN).

C) Dación en o para pago. Hasta el día de celebración de la venta o subasta podrá la acreedora con privilegio especial solicitar la adjudicación en o para pago de la deuda siempre que con ello quede satisfecho la totalidad del crédito con privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda ( art. 155.4 LC), sin que pueda imponerse un precio de la cesión para pago superior al importe del crédito reconocido tal y como se establece en la Sentencia nº 247/2016 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª del Tribunal Supremo, debiéndose, en todo caso, autorizar por este tribunal.

#### D) Normas comunes

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.





2. Una vez otorgada la escritura pública de dación o compraventa, la administración concursal presentará copia de la misma al Juzgado al objeto de proceder a cancelar las cargas que pesaren sobre el bien transmitido en los términos previstos en el art. 225 TRLC (149.5 LC), salvo aquellas que se hubiesen extinguido por confusión o cuya cancelación se hubiere llevado a cabo en la propia escritura.

3. En caso de realización de bienes o derechos sujetos a privilegio especial se aplicará la norma contenida en el art. 674 LEC sobre cancelación de cargas, sin que sea oponible el derecho de uso del inmueble inscrito con posterioridad a la constitución de la garantía, pues no podemos olvidar que la realización de bienes en el seno del concurso no es sino una actividad procesal de naturaleza equivalente a la de la ejecución forzosa.

4. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea, el resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria.

5. Los mandamientos de cancelación de cargas serán solicitados por la Administración Concursal, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente.

6. Los bienes cuya subasta haya sido declarada desierta se entregarán al concursado que conservará su propiedad como bienes carentes de valor de mercado sin que ello impida la conclusión del concurso (art. 473 TRLC).

7. La percepción de cantidades líquidas que periódicamente se ingresen en la masa activa del concurso como consecuencia de salarios, sueldos, pensiones y otros ingresos periódicos del concursado en su parte embargable no impedirán la conclusión del concurso cuando se haya procedido a la liquidación del patrimonio ilíquido, sin perjuicio de que, con las cantidades acumuladas en la masa activa hasta el momento de solicitar la conclusión, se atiendan los créditos contra la masa y el restante se emplee para satisfacer los créditos del concurso con la preferencia que corresponda.

8. Respecto de los planes de pensiones: la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo texto refundido fue aprobado por el RDLegis 1/2002, de 29 de Noviembre, (en adelante, LRPFP) establece en su art. 8.8, último párrafo, que los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, habiéndose declarado la constitucionalidad de la inembargabilidad que dicho art. dispone por la Sentencia nº 88/2009, de 20 de abril, del Tribunal Constitucional, en relación a la normativa anterior.

Por tanto, mientras no se produzcan las contingencias que conforme al contrato dan derecho a la prestación o permiten la disposición anticipada, así como las circunstancias previstas en el citado art. 8.8 LRPFP, ni las previstas en el art. 8.6 de la misma ley que permitirían disponer de los derechos económicos o cualesquiera otras que permitan su





disposición, se considera un derecho inembargable, no conforma la masa activa del concurso de conformidad con el art. 192.2 TRLC (76 LC) y no puede ser objeto de liquidación.

**CUARTO.-** En el presente caso, procede aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal por ajustarse a derecho, en todo aquello que no se oponga a lo expresado en los fundamentos anteriores.

**QUINTO.-**Mandato a la AC

El art. 424 TRLC (152 LC) establece que cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la Secretaría del Juzgado. La liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma .

**SEXTO.-** Por aplicación del artículo 446 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 447 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “(d)entro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución en la que el juez hubiera acordado la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección y, en su caso, alegar por escrito cuanto considere relevante para que la administración concursal o el fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable”. Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

### PARTE DISPOSITIVA

1.- APRUEBO el Plan de Liquidación expuesto en los razonamientos jurídicos precedentes, al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- ACUERDO la apertura de la sección de calificación, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.





5.- Transcurrido el plazo anterior, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia deberá dictar resolución requiriendo a la administración concursal para que, en el plazo de quince días, presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución (artículo 448 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

6.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza de la misma y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

7.- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, librese mandamiento al Registro Civil, y Mercantil en su caso, para la inscripción de la misma y su remisión a los registros públicos de bienes correspondientes (artículo 557, 558 y 559 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 323 del Reglamento del Registro Mercantil). A tal efecto, deberá acompañarse al mandamiento un listado identificativo de los bienes y derechos inscritos.

b) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios o asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes o derechos

Notifíquese la presente resolución, con indicación que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Notifíquese a las partes personadas y a la Administración Concursal. El recurrente deberá constituir y acreditar al tiempo de la preparación del recurso un DEPÓSITO para recurrir de 50 EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente; sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, Doña Laura Montoya Benzal, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

